



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 406/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de los actores.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	04 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA: 406/2020.

EXPEDIENTE: 837/2019/4ª-V.

REVISIONISTA: Síndico
Municipal del Ayuntamiento de
Córdoba, Veracruz (autoridad
demandada).

MAGISTRADO PONENTE:
Pedro José María García
Montañez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Nalleli Vázquez
Negrete.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Resolución de Sala Superior que determina **confirmar** la
sentencia de fecha siete de octubre de dos mil veinte.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha doce de
noviembre de dos mil diecinueve los ciudadanos [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] promovieron juicio en contra de la resolución de treinta de
octubre de dos mil diecinueve dictada en el expediente
denominado Recurso de Reclamación de pago de indemnización
por daños y perjuicios causados por actuación irregular de
autoridad número SU/2/2018, acto atribuible al Presidente
Municipal, Síndico Municipal y Dirección de Obras Públicas,
Desarrollo Urbano y Sustentabilidad todos del Ayuntamiento de
Córdoba, Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día
siete de octubre de dos mil veinte, la Cuarta Sala Unitaria de
este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia

en la que resolvió declarar el sobreseimiento del juicio respecto a la Presidenta Municipal y titular de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad ambos del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz. Asimismo, declaró la nulidad de la resolución impugnada dictada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente recurso de reclamación de pago de indemnizaciones por daños y perjuicios causados por actuación irregular de autoridad número SU/2/2018/.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por medio de su delegado, quien tiene reconocida su personalidad en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 837/2019/4ª-V, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día cinco de noviembre de dos mil veinte, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día nueve de diciembre de dos mil veinte, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuesto por el revisionista.

Manifiesta el recurrente como agravio **uno**, que el cuerpo de la sentencia de siete de octubre de dos mil veinte, es generadora de agravios habida cuenta que se pretende establecer una violación de su parte al derecho a la prueba y al debido proceso al momento de dictar la resolución recaída al recurso de reclamación de pago de indemnización por daños y perjuicios causados por actuación irregular de autoridad con número de expediente SU/2/2018 del índice de la Sindicatura Municipal de



Córdoba, Veracruz, pero que de la lectura de la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, como parte del relato y análisis de pruebas se desprende:

“...por lo que esta autoridad procederá al análisis respecto al problema jurídico a resolver, con base a la acción interpuesta y las pruebas ofrecidas interpretando las normas bajo el criterio gramatical, sistemático y funcional tanto como atendiendo a los principios generales del Derecho respecto a la Objetividad, imparcialidad y buena fe de que se encuentran investidas las autoridades, así como de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”

“...Abordando en términos de lo dispuesto por el artículo 18 inciso a) de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el análisis de lo planteado en la descripción de hechos del escrito inicial que motiva el presente recurso, sus alegatos vertidos, tanto como las actuaciones y documentos que obran en el expediente que se resuelve...”

“...lo cual en lo particular no comprueba plenamente, ya que aun cuando se determina con los peritajes emitidos, un deterioro por el paso del tiempo en su construcción, el mismo no se acredita como atribuible a alguna conducta dolosa por parte de alguna autoridad municipal de las aquí demandadas...”

“...ya que si bien el promovente de la indemnización acredita la existencia de un daño sufrido en su construcción por el transcurso del tiempo a través de los dictámenes periciales emitidos y bien recibidos en autos del presente expediente; lo cierto es que no comprueba la relación, nexo causal o causalidad directa con la actividad de la autoridad que dé origen a la lesión reclamada de manera indubitable...”

Mientras que en su agravio **dos**, arguye que la sentencia vulnera en su perjuicio el numeral 116 párrafo II del Código pues este se refiere a lo específico que deben ser las sentencias y su

congruencia con lo pedido, dado que el análisis del problema a resolver en el recurso de reclamación primigenio, versó sobre la comprobación del nexo causal y la comprobación del actuar irregular de la autoridad y la relación de ambos, con lo cual y al no demostrarse dicho nexo ni la irregularidad del actuar de la autoridad, las pruebas si fueron descritas, recibidas, consideradas y valoradas, sin embargo al quedar desvirtuado de fondo la acción del promovente, se les consideró y otorgó valor únicamente el valor que les correspondía considerando su relevancia, al no referirse a las cuestiones de fondo de la acción planteada, sin embargo no puede decirse que no fueron valoradas ni tomadas en cuenta en franca violación al derecho de prueba como se pretende a través de la resolución emitida y la nulidad decretada para el efecto de que se dicte una en la que considerando la pericial, la inspección y los informes se determine si existe o no nexo casual, lo cual es inoperante ya que dichas pruebas no tienden a demostrar dicho nexo, sino que versan sobre demostrar el monto del supuesto daño. Aduce que es inaplicable e inoperante al caso concreto lo dispuesto por el numeral 326 en su fracción II del Código, ya que el mismo se refiere a la omisión de requisitos formales que trascienden al sentido de los actos o resoluciones, lo cual no se actualizó.

Agrega que la Cuarta Sala se constituye en suplencia de la queja del actor con fundamento en el propio artículo 326 fracción VII inciso c) que no existe.

En su agravio **tres** sostiene que la sentencia que recurre le genera agravio al realizar una incorrecta aplicación del artículo 104 del Código, ya que realizó la valoración de pruebas en la libertad que tiene esa autoridad municipal para analizarlas, y la resolución impugnada no se pronuncia sobre el valor que deberá dársele a las mismas, ni relaciona los agravios aplicables exactamente al caso concreto que hubiera expuesto al respecto el demandante, con lo cual se deja de cumplir con esa obligación procesal a su cargo, al momento de realizar el estudio de la litis planteada.



Por último, en su agravio **cuatro** argumenta que no fue tomada en cuenta por la Cuarta Sala su consideración respecto de la inspección realizada al inmueble materia del juicio ofrecida por los promoventes y desahogadas en el recurso administrativo de reclamación y que agregara en autos el propio actor como prueba y con la cual se desprende que el mismo [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra habitando dicho inmueble, uso con el cual se desvirtúa el reclamado perjuicio por las supuestas ganancias que dice pudo haber obtenido por la explotación comercial del inmueble de referencia y el cual se encuentra utilizando para el fin económico o de aprovechamiento personal que más le conviene.

Aduce una confesión expresa con la cual se encuentra confeso el ciudadano [REDACTED] respecto de la ocupación y explotación que realiza del inmueble de su propiedad y respecto del cual demanda una indemnización.

Asimismo, refiere que debió analizarse que de las constancias no se observa que el fin de dicha persona haya sido realmente la obtención de la licencia de construcción de un hostel que dice dejó de construir por causa imputables a la autoridad; ya que, aun cuando se le hizo entrega de la licencia ordenada la construcción que reclama en el año dos mil diecisiete, no ha continuado la ejecución de su obra. A su decir, lo que si se puede constatar de la simple lectura de las constancias procesales es que el actuar que pretende el actor, fue el que dio origen al daño patrimonial que reclama, es legal había cuenta que se ejecutó la clausura con imposición de sellos de una construcción que se encontraba ejecutando sin los permisos correspondientes, es decir se construía con ilegalidad y que solo tiene relación la licencia de construcción de un hostel que se le otorgó en el año dos mil diecisiete, respecto de la voluntad que dice que tuvo de promoverla, actos todos que se ejecutaron en ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades legales que la normatividad impone a las demandadas.

En cambio, la parte actora en el desahogo de vista concedido, manifestó que los agravios resultan inoperantes, infundados, insuficientes e incongruentes con la litis natural.

Aduce que el recurrente pretende sorprender a esta Alzada al sostener que la parte actora ha tenido en posesión el inmueble donde se causaron los daños y perjuicios, incluso se aventura a decir que los sellos de clausura fueron legales, lo cual es incongruente con el expediente natural y lo razonado en la sentencia del juicio del que deriva esta alzada.

A su decir deviene insuficiente e improcedentes el agravio que pretende el recurrente en el sentido de que no se demostró la conducta dolosa por alguna autoridad municipal, puesto que con ello solo muestran desconocimiento de la ley; pues la carga probatoria a cargo de la autoridad, es demostrar que su actuar fue regular y legal, que procedió conforme a las disposiciones vigentes en orden público, acatando los principios que rigen y obligan a la administración pública municipal, situación que no demostró, por el contrario, quedo por demás demostrada la irregularidad, los daños y perjuicios ocasionados y su cuantificación, como lo establece la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Veracruz.

Arguye que quedó demostrado en el juicio la falta de pronunciamiento de la autoridad y la falta de valoración probatoria, de donde devino la notoria falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada (acto impugnado) derivando en su nulidad y se ordena a la autoridad dictar nueva resolución en la cual tome en cuenta todas las pruebas aportadas y en especial las de informes, inspección y pericial, por lo que sus agravios devienen insuficientes e ineficaces, lo que motiva que la sentencia impugnada sea confirmada.

También expone que el recurso deviene notoriamente improcedentes, puesto que el artículo 344 del Código, pues el recurso únicamente procede contra las resoluciones cuando decreten o nieguen el sobreseimiento, cuando decidan la



cuestión planteada por violaciones cometidas y que hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia y que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia, a su decir, estas hipótesis clara y evidentemente en la especie no acontece, puesto que la autoridad demandada siempre tuvo a salvo y ejerció su derecho a la defensa oportuna, sin que se le haya dejado en estado de indefensión en la secuela del juicio.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

1. Determinar si la Cuarta Sala al resolver la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución vulnera el artículo 116 párrafo II del Código.
2. Establecer si la Sala Unitaria dejó de cumplir con su obligación de realizar el estudio de la litis, y por ende debió pronunciarse sobre el valor que la autoridad demandada debe darles a las pruebas que omitió analizar.
3. Elucidar respecto de las probanzas (inspección y confesión expresa) que aduce el recurrente no fueron valorados por la Cuarta Sala.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y

14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la autoridad demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

No pasa desapercibida para esta Sala Superior las manifestaciones de la parte actora vertidas en su desahogo de vista, en relación a la improcedencia del recurso de revisión, pues indicó que el recurso únicamente procede contra las resoluciones cuando decreten o nieguen el sobreseimiento, cuando decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas y que hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia y que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia, a su decir, estas hipótesis clara y evidentemente en la especie no acontecen, puesto que la autoridad demandada siempre tuvo a salvo y ejerció su derecho a la defensa oportuna, sin que se le haya dejado en estado de indefensión en la secuela del juicio.

Para esta Sala Superior las anteriores manifestaciones resultan infundadas, puesto que en efecto el artículo 344 del Código establece que:

Artículo 344. El recurso de revisión es procedente contra las resoluciones pronunciadas por las Salas Unitarias que:

- I. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio;
- II. Decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin



defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; o

III. Pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia

Lo infundado de las manifestaciones de la parte actora, versan sobre que realiza una interpretación errónea de la fracción II del artículo 344 del Código, puesto que, a su decir, únicamente se puede interponer el recurso cuando en la resolución se decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, sin embargo, dicha fracción no solo contempla una sola hipótesis, sino que contempla tres supuestos, como se ve a continuación:

- **Primer supuesto:** Decidan la cuestión planteada,
- **Segundo supuesto:** Por violaciones cometidas en ellas o
- **Tercer supuesto:** durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia.

Debido a lo anterior, es que la autoridad demandada interpuso su recurso de revisión atendiendo al supuesto relativo al que el recurso es procedente contra las resoluciones pronunciadas por las Salas Unitarias que **decidan la cuestión planteada**, de ahí que las manifestaciones de la parte actora encaminadas a desestimar la procedencia del recurso resulten infundadas.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprenden que estos son **inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. No se vulneró el artículo 116 párrafo II del Código en perjuicio del recurrente.

En esencia el recurrente en su agravio identificado como uno, se duele de que en la sentencia de siete de octubre de dos mil veinte, se estableció que vulneró el derecho de prueba y debido proceso al momento de dictar la resolución recaída al recurso de reclamación de pago de indemnización por daños y perjuicios causados por actuación irregular de autoridad con número de expediente SU/2/2018 del índice de la Sindicatura Municipal de Córdoba, Veracruz, sin embargo, no se advierte razonamiento alguno tendiente a combatir las consideraciones de la sentencia que viene combatiendo, es decir, no se advierte la causa de pedir, la cual se refiere a establecer por medio de razonamientos lógicos jurídicos, el por qué y el cómo¹ las consideraciones de la sentencia le causan una afectación y cómo esta trascendió al fallo, empero el recurrente, se limita únicamente a reiterar y transcribir los argumentos que sostuvieron su resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve y que constituye el acto impugnado.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior declara como inoperante el agravio uno del recurrente, por no advertir la causa de pedir.

Igualmente argumentó en su agravio dos que la sentencia vulnera en su perjuicio el numeral 116 párrafo II del Código pues este se refiere a lo específico que deben ser las sentencias y su congruencia con lo pedido, dado que el análisis del problema a resolver en el recurso de reclamación primigenio versó sobre la comprobación del nexo causal y la comprobación del actuar irregular de la autoridad y la relación de ambos, con lo cual y al no demostrarse dicho nexo ni la irregularidad del actuar de la autoridad, las pruebas si fueron descritas, recibidas, consideradas y valoradas, sin embargo al quedar desvirtuado de fondo la acción del promovente, se les consideró y otorgó valor únicamente el valor que les correspondía considerando su relevancia, al no referirse a las cuestiones de fondo de la acción

¹ CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Registro 2010038, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.



planteada, sin embargo no puede decirse que no fueron valoradas ni tomadas en cuenta en franca violación al derecho de prueba como se pretende a través de la resolución emitida y la nulidad decretada para el efecto de que se dicte una en la que considerando la pericial, la inspección y los informes se determine si existe o no nexo casual, lo cual es inoperante ya que dichas pruebas no tienden a demostrar dicho nexo, sino que versan sobre demostrar el monto del supuesto daño. Estas manifestaciones devienen igual de inoperantes, puesto que el contenido del artículo 116 párrafo segundo del Código, establece lo siguiente:

Artículo 116. Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas, las autoridades o el Tribunal podrán pronunciarse sobre ellas, previa vista a las partes por el plazo de cinco días para que formulen lo que a su derecho convenga y aporten, en su caso, los medios de prueba que consideren oportunos.

Como podrá observarse, el segundo párrafo del artículo 116 del Código refiere que cuando se traten de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas, las autoridades o el Tribunal podrán pronunciarse sobre ellas, previa vista a las partes por el plazo de cinco días para que formulen lo que a su derecho convenga y aporten, en su caso, los medios de prueba que consideren oportunos, sin embargo, de los argumentos vertidos por el recurrente no se aprecia que identifique alguna cuestión conexas que no se le haya dado a conocer por medio de la vista que establece el numeral que tilda de vulnerado en su perjuicio, además de que no argumenta la forma en que la Cuarta Sala le vulneró el citado numeral, pues nuevamente se limita a realizar afirmaciones que envuelven el análisis que dicho recurrente

realizó en la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve (acto impugnado), sin que ello signifique que se encuentra con dichos argumentos combatiendo la sentencia dictada por la Cuarta Sala. Por ello esta Sala Superior califica de inoperante el agravio dos.

Cobra aplicabilidad al caso, la siguiente jurisprudencia:

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD. Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de



autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.²

En cuanto a la manifestación del recurrente respecto de que la Cuarta Sala se constituye en suplencia de la queja del actor con fundamento en el propio artículo 326 fracción VII inciso c) que no existe, esta resulta fundada, puesto que del análisis de la resolución combatida se advierte que la Cuarta Sala fundó la suplencia de la queja que realiza en el artículo 326 fracción VII inciso c), cuando lo correcto es el artículo 325 fracción VII inciso c), sin embargo, a pesar de la existencia del error numérico en la invocación del fundamento, esto no resulta suficiente para revocar la sentencia de siete de octubre de dos mil veinte, puesto que se aprecia únicamente la existencia de un error mecanográfico que en nada altera el contenido de la sentencia.

También debe precisarse que no se tienen argumentos tendientes a combatir las consideraciones de la Cuarta Sala para considerar y aplicar la suplencia de la queja en el caso concreto.

3.2. La Cuarta Sala cumplió con su obligación de estudiar la litis del asunto.

Sostiene el revisionista en su agravio **tres** que la sentencia que recurre le genera agravio al realizar una incorrecta aplicación del artículo 104 del Código, ya que realizó la valoración de pruebas en la libertad que tiene esa autoridad municipal para analizarlas, y la resolución impugnada no se pronuncia sobre el valor que deberá dársele a las mismas, ni relaciona los agravios aplicables exactamente al caso concreto que hubiera expuesto al respecto el demandante, con lo cual se deja de cumplir con esa obligación procesal a su cargo, al momento de realizar el estudio de la litis planteada.

Del análisis de la sentencia de siete de octubre de dos mil veinte, se advierte con claridad que la Cuarta Sala estableció que la lesión o agravio que estima la parte actora le causa la resolución

² Registro 2019025, Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, p. 2115.

impugnada es la violación al debido proceso, ya que la autoridad demandada al momento de resolver, no tomó en consideración ni valoró el material probatorio ofrecido por su parte, como lo son: la documental de informe, la prueba de inspección ocular y la pericial, lo cual trascendió al sentido de la resolución.

Una vez establecido la anterior en la sentencia de mérito, la Sala Unitaria procedió a realizar el análisis respecto de lo operante de las manifestaciones de la parte actora en la que concluyó que la autoridad demandada no tomó en consideración todas y cada una de las pruebas ofrecidas por los promoventes, asimismo estableció que no se estudió y valoró el material probatorio del recurso de reclamación, pues a pesar de que fueron preparadas y desahogadas en la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve no existe pronunciamiento alguno respecto de dichas probanzas y por lo tanto, dicha Sala Unitaria arribó a la conclusión de que la autoridad demandada para resolver el asunto planteado debió valorar todas las pruebas de forma fundada y motivada.

Partiendo de lo antes expuesto devienen infundadas las manifestaciones del recurrente, puesto que no se realiza una incorrecta aplicación del artículo 104 del Código, puesto que si bien este estipula que: la autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración; pues tal como lo razonó la Cuarta Sala no es suficiente que con sea recibido y preparado el material probatorio, sino que en la resolución se debe realizar su análisis y estudio fundado y motivado para de esa forma arribar a una conclusión que resuelva el fondo del asunto.

Recordemos que la valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como



verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes³, fue precisamente esa valoración la que omitió la autoridad demandada, por ello, la Cuarta Sala declaró la nulidad para el efecto de que fuera la autoridad demandada quien emita una nueva resolución en la que tomando en consideración todas las pruebas aportadas por el actor en el procedimiento y en especial las documentales de informes, la inspección y la pericial, realice una nueva valoración debidamente fundada y motivada para que le permita establecer si existe o no el nexo casual que pudiera dar origen a la indemnización reclamada.

Ahora, lo infundado de los argumentos del recurrente también estriba en que la resolución es clara respecto de que será la autoridad demandada quien deberá realizar la valoración del material probatorio señalado y no como lo pretende el recurrente que sea este Tribunal quien le diga cómo realizar dicha valoración y más aún que se pronuncie sobre el valor que se le debe otorgar a cada una de las pruebas, siendo que eso es precisamente la materia de la resolución, pues ha quedado establecido que fue la autoridad demandada quien omitió pronunciarse en el acto impugnado respecto de la valoración que le dio a cada una de las pruebas, de ahí que sea dicha autoridad demandada quien deberá realizar el estudio acucioso de cada prueba y establecer su valor probatorio y si con dichas probanzas se actualiza el nexo causal que pudiera dar origen a la procedencia de su reclamo.

3.3. Las probanzas que se fildan de no valoradas, no fueron ofrecidas por el recurrente en el Juicio Contencioso Administrativo número 837/2019/4ª-V.

El revisionista argumenta que no fue tomada en cuenta por la Cuarta Sala su consideración respecto de la inspección realizada

³ PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE. Registro:2021913, Tesis:I.4o.A.44 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6214.

al inmueble materia del juicio ofrecida por los promoventes y desahogadas en el recurso administrativo de reclamación y que agregara en autos el propio actor como prueba y con la cual se desprende que el mismo [REDACTED] se encuentra habitando dicho inmueble, uso con el cual se desvirtúa el reclamado perjuicio por las supuestas ganancias que dice pudo haber obtenido por la explotación comercial del inmueble de referencia y el cual se encuentra utilizando para el fin económico o de aprovechamiento personal que más le conviene.

De igual manera aduce una confesión expresa con la cual se encuentra confeso el ciudadano [REDACTED] respecto de la ocupación y explotación que realiza del inmueble de su propiedad y respecto del cual demanda una indemnización.

Se advierte con claridad que el recurrente en esencia aduce que no fue valorado por la Cuarta Sala, primero a su decir una consideración respecto de una inspección realizada al inmueble materia del juicio, sin que quede claro que esa consideración la realizó en su resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve o en su respectiva contestación a la demanda, por ello esta Sala Superior se ocupa del análisis de ambos.

Una vez analizada la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, establece que dicha resolución no contiene ninguna consideración respecto de la inspección citada por el recurrente.

Ahora, en cuanto a la contestación a la demanda⁴ de su respectivo análisis no se establece la existencia de alguna consideración en la que se refiera a la inspección aludida, asimismo, en el capítulo de pruebas tampoco se tiene que esta haya sido ofrecido como tal, en ese orden de ideas, misma suerte corre la manifestación referente a una confesión expresa por parte del actor, tampoco se advierte que esta haya sido ofrecida en su respectiva contestación; por tanto esta Sala Superior concluye que el recurrente se encuentra introduciendo

⁴ Visible de foja 210 a foja 222 del expediente del juicio principal.



cuestiones novedosas que no fueron invocadas en su contestación a la demanda, por lo que resultan ser inatendibles. Este criterio encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omitió el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniinstancial del juicio de amparo directo.⁵

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se confirma la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil veinte, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 837/2019/4ª-V.

RESOLUTIVOS.

⁵ Registro 2005820, Tesis: 2a./J. 18/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 750.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil veinte, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada Habilitada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** en suplencia de la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** en términos del acuerdo TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión de celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte y del oficio número 06/2021/LSR de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada Habilitada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el siete de abril de dos mil veintiuno, en el Toca 406/2020 en la que se resolvió confirmar la sentencia del siete de octubre de dos mil veinte, emitida en el juicio 837/2019/4^a-V.